

## ARGENTINA

---

### DECRETO 1670 DE 1974

#### SUSTITUYE EL ARTICULO 35 DEL DECRETO 41.233/34

DECRETO Nº 1670

LA PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Art.1º - Sustitúyase el texto del Art. 35 del Decreto 41.233/34 por el siguiente: "Los discos fonográficos y otros soportes de fonogramas no podrán ser comunicados al público, ni transmitidos o retransmitidos por radio y/o televisión, sin la autorización expresa de sus autores o sus derechohabientes. Sin perjuicio de los derechos que acuerdan las leyes a los autores de la letra y los compositores de la música y a los intérpretes principales y/o secundarios, los productores de fonogramas o sus derechohabientes, tienen el derecho de percibir una remuneración de cualquier persona que, en forma ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma, tales como: Organismos de radiodifusión, recreativos, restaurantes, cabarets y en general quien los comunica al público por cualquier medio directo o indirecto".

Art. 2º - Sustitúyase el texto del Art. 40 del Decreto 41.233/34 por el siguiente: "Quienes exploten locales en los que se ejecutan públicamente obras musicales de cualquier índole, con o sin letra, o los empresarios o los organizadores o los directores de orquestas en el caso, o los titulares o responsables de los usuarios de reproducciones de fonogramas a los que se refiere el Art. 35 del presente decreto, deberán anotar en planillas diarias por riguroso orden de ejecución el título de todas las obras y además el nombre o seudónimo del autor de la letra y compositor de la música del fonograma o su sello o marca de la reproducción utilizada en el caso. Estas planillas serán datadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, dentro de los treinta (30) días de la fecha en que se efectúe la ejecución o comunicación al público. Los interesados o sus representantes bajo su responsabilidad podrán denunciar ante el Director General del Registro Nacional del Derecho de Autor el incumplimiento total o parcial de esta obligación y el responsable se hará pasible en cada caso de una multa de \$ 5.000 en beneficio del Fondo Nacional de las Artes, que será encargado de hacerla efectiva sin perjuicio de las acciones que les correspondan a los titulares de los derechos.

Quienes sustituyan en las planillas los títulos y/o los nombres de los autores de la letra o de la música de las obras o de los Intérpretes principales o del productor del fonograma u omitan mencionar una obra ejecutada o comunicada al público, o falseen de cualquier forma en contenido, se harán pasibles de las penas a que se refiere el Art. 71 de la Ley.

Art. 3º - La fijación de una interpretación de una obra musical sobre una base material debe requerir el previo consentimiento del o de los intérpretes principales que hayan ejecutado la obra que se tratare.

---

Art. 4º - El intérprete principal de una obra musical y/o literaria tendrá derecho a exigir que se mencione su nombre o seudónimo cuando se difunda o transmita su actuación y a que se indique su nombre o seudónimo en la etiqueta, sobre u otro envase análogo de los soportes de los fonogramas.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires 2/12/74